



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0093/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0056, relativo a la solicitud de suspensión incoada por Juan Andrés de la Cruz contra la Sentencia núm. 152, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión se solicita

La Sentencia núm. 152, recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), en el marco del recurso de revisión contra la sentencia definitiva firme, mediante la cual se declara inadmisibles el recurso de casación y condena a la recurrente al pago de las costas del proceso. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 0716/2015, dictada el 02 de julio de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Enrique Pascual Popoteur Peralta y Rafael Devora Ureña y los Dres. Luis R. Portes Portorreal y Luis Mariano Quezada Espinal, abogados de la parte recurrida Rosaura Lara Tejeda.

La referida sentencia fue demandada en suspensión de ejecución el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en el marco del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Juan Andrés de la Cruz el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación de la demanda en suspensión

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 152 fue interpuesta por el señor Juan Andrés de la Cruz ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual solicita a este tribunal fallar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No.152, dictada en fecha 25 de enero 2017, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta que sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional que fue interpuesto en contra de la misma. Y. por consiguiente, que se le ordene, suspender el conocimiento del presente caso hasta que le sea notificada la decisión que resolverá el mencionado Recurso de Revisión Constitucional.

La demanda en suspensión, anteriormente descrita, fue notificada a la parte demandada a requerimiento del señor Juan Andrés de la Cruz, mediante el Acto núm. 124/2017, del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro E. de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del recurso de casación, dictó la Sentencia núm. 152, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), que declaró la inadmisibilidad de dicho recurso y fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación “Único: Violación falta de notificación en tiempo hábil”

Considerando, a que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentada en que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incomparecencia de la parte apelante, hoy recurrente, en casación, sin estatuir en su dispositivo en ningún punto de derecho;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado está Sala.

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 2 de julio de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente, por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en audiencia celebrada por ante la corte a-qua en fecha anterior del 7 de abril de 2015, a la cual comparecieron ambas partes, ordenando la alzada mediante sentencia in voce, el reenvió de la audiencia para el 2 de julio de 2015, valiendo citación para las partes presentes y representadas, lo cual pone en manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en la línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso.

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple; que; de igual manera ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene sus fundamentos en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y yo como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El demandante en suspensión, señor Juan Andrés de la Cruz, pretende la suspensión de la Sentencia núm. 152. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Atendido: A que en fecha veinticuatro (24) de mayo fue depositada una Acción en Inconstitucionalidad, ante este Tribunal Constitucional, según los documentos depositados en la presente demanda, en relación a lo que se expone más adelante, la que fue notificada mediante acto No. 105/2016, de fecha tres (03) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Alguacil comisionado, ANTONIO ACOSTA, fue notificada once (11) meses luego de pronunciada violando el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley 845 de 1978), quedando la sentencia en un estado de no pronunciada, siendo lo mismo que decir que esta en un estado de caducidad.

Atendido: A que la Suprema Corte de Justicia en su examen del Recurso, lo declara INADMISIBLE, solo se limita a decir que es de criterio Jurisprudencial de que las sentencias que contienen descargo no son susceptibles de ningún Recurso, de lo que estamos totalmente de acuerdo, pero en este caso el Recurso viene porque la sentencia notificada ya había perdido su carácter de fuerza de toda sentencia ya estaba o caduca, (sic) por lo que a toda luz no puede producir efectos, y el articulo 156 ART 156- (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Mod. por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), no indica ante qué tribunal debe solicitarse la caducidad.

Atendido: ART 156.- (MOD. por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

En caso de perfección de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento

Atendido: A que la Suprema Corte de Justicia en su examen del Recurso, solo se limita a decir que es de criterio Jurisprudencial de que las sentencias que contienen descargo no son susceptibles de ningún Recurso, de lo que estamos completamente de acuerdo, pero en este caso el Recurso viene porque la sentencia notificada ya había perdido su carácter de fuerza de toda sentencia ya estaba perimida o caduca, por lo que a toda luz no puede producir efectos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

La parte demandada en suspensión, sucesores del finado Cristóbal Lara Peña, señores Rosaura Lara Tejeda y compartes, en su escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), pretenden que sea desestimada en todas sus partes la presente demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la Sentencia núm. 152. Para justificar sus pretensiones, la parte demandada alega, entre otros motivos, los siguientes:

El examen del escrito contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de que se trata, revela y pone de manifiesto que en ninguno de sus párrafos el solicitante expresa o manifiesta las causas que lo impulsan a formular tal pedimento, ni los daños o agravios que la ejecución de la referida sentencia le pudiera ocasionar, ya que solo a plasmar, como si fuera una copia al carbón, las motivaciones consignadas en el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional sirve de apoyo a la presente solicitud.

De acuerdo con el criterio de los exponentes, el recurrente y solicitante solo persigue con su acción darle más largas al proceso, ya que no se atrevió a exponer en su demanda los agravios que pudieran experimentar como consecuencia de la ejecución de dicha decisión judicial, pues quien en realidad está causando agravios con su antijurídico, antiético y antiprofesional proceder es dicho demandante en suspensión.

Esto así, porque el mismo habita como inquilino desde el día 20 de octubre del 2010, el inmueble objeto de la Litis consistente en el APARTAMENTO 4-D, UBICADO EN EL TERCER PISO DEL EDIFICIO LARA TEJEDA, SITIO EN LA CALLE JOSE F. TAPIA BREA NO.302 DEL ENSANCHE QUISQUEYA DE ESTA CIUDAD, en virtud de contrato suscrito por él y por el finado CRISTOBAL LARA PEÑA, su entonces propietario y padre de los exponentes.

El recurrente se mantiene ocupando dicho inmueble a viento y marea, no se sabe con cuáles fines, a contrapelo de sus propietarios y sin realizar el pago de los alquileres establecidos en el contrato, adeudado a la fecha actual la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$360,000.00), por conceptos de SESENTA (60) MESES DE ALQUILER vencidos los días TREINTA (30) de cada mes, a razón de SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000.00) cada mensualidad, computada desde JULIO DEL 2012 hasta JUNIO DEL 2017 en curso; a cuyo monto que fue condenado por la sentencia civil No.068-14-00280, dictada en fecha 7 de abril del 2014 por el JUZGADO DE PAZ DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.

En ese sentido, el demandante en suspensión solo ostenta la doble calidad de inquilino y de abogado de sí mismo para interponer la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata, ya que no posee ninguna otra calidad, ni atributo alguno para formular tal pedimento.

La suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión a quien en realidad perjudicaría sería a los exponentes, legítimos propietarios del inmueble en litigio, quienes desde julio del 2012 no reciben de parte del inquilino el pago de los alquileres establecidos en el contrato, lo que constituye una flagrante vulneración a su derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República; asimismo, la ejecución de esa decisión judicial no le causaría al ocupante del inmueble ningún agravio, ni daño alguno y más bien constituiría un hecho de justicia a favor de personas personas (sic) que han sido privadas de disfrutar y usufructuar el bien inmueble legado por su fallecido padre, motivos por los cuales procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente de la presente solicitud de suspensión de sentencia son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 152, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Acto núm. 167/17, del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica al Lic. Juan Andrés de la Cruz la Sentencia núm. 152.
3. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Andrés de la Cruz ante la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

4. Acto núm. 124/2017, del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro De La Cruz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada en suspensión, sucesores del finado Cristóbal Lara Peña, señores Rosaura Lara Tejeda y compartes.

5. Escrito de defensa de la parte demandada en suspensión, sucesores del finado Cristóbal Lara Peña, señores Rosaura Lara Tejeda y compartes, depositado en la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

6. Acto núm. 305/17, del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, contenido de la instancia de notificación de escrito de defensa de la demanda en suspensión a la parte demandante, Juan Andrés de la Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecución de la Sentencia núm. 152, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Dicha sentencia declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Andrés de la Cruz contra la Sentencia núm. 0716/2015, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Corte de Apelación, tras acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso, luego de establecer que el apelante estaba debidamente convocado a comparecer a la audiencia; sin embargo, no lo hizo.

Por su parte, el recurrente señala que la sentencia recurrida en casación fue notificada tardíamente, por lo cual está caduca, y que la Suprema Corte de Justicia sólo se limitó a decir que las sentencias que contienen descargo no son susceptibles de recurso, criterio con el cual está de acuerdo, pero que en este caso, el recurso viene porque la sentencia indicada ya había perdido su carácter de fuerza, por lo cual no puede producir efectos, y que, en consecuencia, la decisión incurre en una falta de motivación y solicita que la ejecución de la decisión sea suspendida hasta que sea decidido su recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 152, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

b. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y su recurso de revisión interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

d. En el escrito que sustenta la solicitud de suspensión, la parte demandante, señor Juan Andrés de la Cruz, pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 152, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional interpuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

él. Sin embargo, en dicho recurso ni menciona, ni prueba como la ejecución de dicha sentencia le causaría graves y considerables perjuicios.

e. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0250/13, estableció que los parámetros para ordenar la suspensión de ejecución de las suspensiones deben contener los criterios que demuestren el otorgamiento de la presente medida cautelar, estableciéndose:

(...) (i) Que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

f. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal, en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando la posición en la Sentencia TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), al señalar que

las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El Tribunal, en su Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), estableció:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

h. De modo que los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), “1) ...esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

i. De igual forma, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), fundándose en su precedente, la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”. En el presente caso, el demandante, en su demanda de suspensión, simplemente se limita a citar los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y a decir que el soporte legal de la suspensión se basa en la notificación de la sentencia en defecto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera de plazo y de cómo la misma había perdido fuerza ejecutoria, Sin embargo, es oportuno precisar que se está refiriendo a la sentencia que fue recurrida en casación y que ni siquiera hace mención a la sentencia que está recurriendo actualmente; el mismo continúa su recurso meramente solicitando que la sentencia sea suspendida hasta que sea decidido su recurso de revisión constitucional, esto sin mencionar agravio o daño irreparable alguno, ni establecer una relación de cómo la ejecución de la sentencia la causaría perjuicio o le afectaría sus derechos fundamentales.

j. A su vez, el Tribunal, en su Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), estableció:

Las medidas cautelares son parte integrante de los procesos constitucionales, pues en determinadas circunstancias contribuyen a prevenir la afectación de bienes jurídicos que se debaten en los derechos controvertidos. Como remedio procesal, constituyen un valioso instrumento para garantizar que los derechos de las partes permanezcan inalterables hasta que intervenga la decisión que pone fin al proceso.

En la especie se persigue la suspensión de ejecución de una decisión que inadmite el recurso de casación en materia de arrendamiento de un inmueble, cuyo desalojo ha sido ordenado por el juez de fondo precisamente por la falta de pago de rentas vencidas, lo que le permite al Tribunal Constitucional apreciar que, por la naturaleza del caso de que se trata, de la ejecución de la sentencia no se derivan daños irreparables como señala la parte demandante. Precedente que nos resulta vinculante con el caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones precedentemente vertidas, este tribunal considera que en la especie no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar que se ordene la suspensión solicitada, razón por la cual la presente demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Andrés de la Cruz contra la Sentencia núm. 152, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, señor Juan Andrés de la Cruz, y a la parte demandada, sucesores del finado Cristóbal Lara Peña, señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosaura Lara Tejeda, Manecia Lara Tejeda, Cristóbal Lara Tejeda, Pura Concepción Lara Galán, Esperanza Lara Aponte, Delfina Milagros Altagracia Lara Castillo, Marcia Ivelisse Lara Espinal, Mariryn Altagracia Lara Severino, Juana Altagracia Lara Galán y Rafaela Lara Galán.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario